**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0495/2018**

**EXPEDIENTE: 0084/2018 SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0495/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra del auto de quince de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0084/2018** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**,en contra del **INSPECTOR MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el auto de quince de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** El acuerdo recurrido es el siguiente:

*“Agréguese el escrito de* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, *presentado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho,* ***mediante el cual adjunta copia certificada de un recibo de pago número GRL14300000380148***.

*Visto su contenido y en consideración que el actor no cumplió con el requerimiento formulado el ocho de octubre de dos mil dieciocho. Se hace efectivo el apercibimiento decretado y con fundamento en el artículo 179, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desecha la demanda de nulidad, al no exhibir el permiso, o licencia vigente en original o copia certificada de la negociación denominada ´PENSIÓN SAN FELIPE´*…*”*

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de quince de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0084/2018**.

**SEGUNDO**. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírseles derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Son **sustancialmente fundados** los agravios planteados por el recurrente, en los que alega que el desechamiento del que se duele es infundado, porque tiene sustento en un apercibimiento que carece de la debida fundamentación y motivación, porque la primera instancia le requirió permiso o licencia vigente en original o copia certificada, apoyándose en lo dispuesto por el artículo 178 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; sin embargo, afirma que dicho precepto legal no establece que deba exhibir la documental indicada, porque este preceptúa que cuando no se promueva a nombre propio, se deberá acreditar la personalidad, soslayando que él se apersonó al juicio por propio derecho, siendo por ello inaplicable dicho artículo.

En efecto, del análisis a las constancias que integran el expediente original a las que por tratarse de actuaciones judiciales se les otorga pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203 fracción I[[1]](#footnote-1) de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se advierte que la primera instancia mediante proveído de ocho de octubre de dos mil dieciocho (folio 7) consideró que al promover el actor como propietario de la negociación denominada “Pensión San Felipe” para acreditar su “*personería*” en relación a la negociación que defiende, es necesario que exhiba “*permiso o licencia vigente en original o copia certificada, como lo dispone el artículo 178, fracción I, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*”.

Al respecto, debe puntualizarse que el artículo 178 fracción I[[2]](#footnote-2) en mención, precisa que a la demanda debe anexarse el documento que justifique la personalidad del promovente cuando no lo haga en nombre propio; hipótesis que en efecto no se actualiza en el presente caso; pues del escrito inicial de demandada (folios 1 a 5) se advierte que el aquí recurrente compareció en su calidad de propietario del establecimiento comercial afectado, y no en representación de terceras personas, como lo puntualizó en el proemio de su demanda “*promoviendo por mi propio derecho*”; siendo por ello innecesario exhibir la documental que precisa el referido artículo para justificar su personalidad.

Resultando así en tales condiciones, ilegal el requerimiento que le fue realizado para que exhibiera el permiso o licencia vigencia en original o copia certificada, para acreditar su personería; y por ende, el apercibimiento decretado en el sentido que de no cumplir se desecharía su demanda; porque tal actuación violentó, lo dispuesto por el artículo 164[[3]](#footnote-3) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, que puntualmente precisa que en el juicio podrán intervenir las personas que tenga un interés jurídico o legítimo; siendo que en el caso el actor acreditó dicho interés, en un inicio con el acta de infracción de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Inspector Municipal de la Unidad de Inspección y Vigilancia, de la Dirección de Normatividad y Comercio en Vía Pública, (folio 6) y posteriormente con el recibo de pago *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\** (folio 11) de veintinueve de enero de dos mil dieciocho; documentales de donde se deriva que el actor sufrió una afectación de la que requiere su nulidad, pues de ambos documentos se revela que el actor es propietario de un establecimiento comercial que fue objeto de una multa al considerar la autoridad emisora, que se violó lo dispuesto por los artículos 15 fracción XX y 16 fracción XVII del reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez; esto porque al constituirse la demandada en el domicilio del referido establecimiento comercial, fue puntual en preguntar por el propietario; “*ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A IDENTIFICARME CON LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA COORDINACIÓN DE GOBIERNO, FOLIO NÚMERO 02, Y A PREGUNTAR POR EL (LA) PROPIETARIO (A) O ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO DE NOMBRE: JOAQUIN REYNALDO LUIS CALDERÓN CONTRERAS*”; y, de la segunda documental se evidencia claramente que el actor realizó el pago de diversos conceptos relacionados con el establecimiento comercial denominado “*PENSIÓN SAN FELIPE*”.

De manera que, al no haberlo considerado de esta forma la primera instancia, irrogó el agravio aducido, pues ilegalmente estimó que la actora no acreditó su personería, al haber omitido dar cumplimiento con el requerimiento que le fue efectuado para que exhibiera permiso o licencia vigente en original o copia certificada.

Por tanto, a fin de reparar el agravio causado, se impone **REVOCAR** el auto recurrido, para quedar como sigue:

“*Por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el escrito de* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****. Visto su contenido, con fundamento en los artículos 119, 120 fracción I, 133 fracción II, 146, 164, 176, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,* ***SE ADMITE*** *a trámite la demanda y se le tiene demandando al Inspector adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de la Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; la nulidad del acta de infracción con folio 150 de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho. Por admitidas las* ***pruebas documentales*** *que ofrece y exhibe consistente en: a) Original del acta de infracción folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho; y b) Original de recibo de pago GRL14300000380148 de veintinueve de enero de dos mil dieciocho. Lo anterior con fundamento en los artículos 188 y 189, de la Ley de la materia.*

*Con copia de la demanda y anexos, córrase traslado y emplácese a la autoridad demandada, en el domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda; para que la conteste dentro del plazo de* ***nueve días hábiles*** *contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, con el* ***apercibimiento*** *que de no hacerlo dentro del referido plazo, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y en caso de no referirse a todos los hechos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, como lo establece el artículo 183, de la Ley en cita.*

*Se hace del conocimiento de la autoridad demandada que* ***deberá*** *acompañar a su escrito de contestación, en caso de producirla, copias de la misma y de los documentos que acompañen, para cada una de las partes, según lo prevé el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

*Se tiene a la actora, señalando domicilio para recibir sus notificaciones el que indica en su escrito de cuenta y por autorizadas a las personas que menciona quienes únicamente podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos, virtud que no acreditan ante esta Sala que se encuentren registrados en el Libro de Registro de Títulos y Cédulas de Licenciado en Derecho del índice de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, lo anterior con fundamento en los artículos 146, 148 último párrafo, 171 párrafos primero y tercero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

*En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, fracción V, 8, 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, misma que entró en vigor el día veintiuno de julio de dos mil ocho, y con el fin de respetar la secrecía del administrado, hágasele de su conocimiento, que la sentencia que se dicte en el presente juicio contencioso de nulidad que regula la Ley Administrativa para el Estado de Oaxaca, estará a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información; así también comuníquesele al administrado el derecho que le asiste para oponerse en relación con terceros a la publicación de sus datos personales, haciendo mención expresa de los mismos, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin la supresión de esos datos, manifestación que deberá realizar hasta antes de la celebración de la audiencia final.*

 *Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley que rige a este Tribunal,* ***NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE****.*”

 En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

 **SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa; quienes actúan con el Licenciado José Eduardo López García, designado por la Presidencia para suplir a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 495/2018**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO.

 LICENCIADO JOSE EDUARDO LÓPEZ GARCÍA,

SECRETARIO DE ACUERDOS, DESIGNADO PARA SUPLIR A LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

1. “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

 I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se conteniente declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

 …” [↑](#footnote-ref-1)
2. “**ARTÍCULO 178.-** A la demanda deberán anexarse:

 I. El documento que justifique la personalidad cuando no se promueva en nombre propio;

 …” [↑](#footnote-ref-2)
3. “**ARTÍCULO 164.-** Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.” [↑](#footnote-ref-3)